

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

**ESTADO No. 068**

**Fecha: 31 DE JULIO DE 2019**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00136	ACCION POPULAR	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	30/07/2019	10	1

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 13 0 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 780

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-000136-00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VANESSA PEREZ ZULUAGA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ANA DOLORES GARCIA ANDRADE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA-VALLE</b>

Observa el Despacho que la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, instauró demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, dirigida contra la Dra. ANA DOLORES GARCIA ANDRADE, en su calidad de NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, en procura de la defensa de los derechos e intereses colectivos, consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se vislumbra que el mismo adolece del requisito consagrado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. mediante el cual le ordena al actor popular que antes de presentar la demanda, para la protección de los derechos e intereses colectivos, debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y llegado el caso, si la autoridad o el particular no atiende la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez; seguidamente, la norma precitada guarda una excepción a la regla anterior, ante lo cual se puede prescindir de este requisito si y solo si, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que necesariamente tiene que sustentarse y probarse en la demanda.

Lo expuesto anteriormente lleva a concluir que la demandante tiene la obligación legal de acudir ante la autoridad o el particular que ejerza funciones administrativas, a fin de poner en conocimiento las irregularidades que ésta considere y solicitarles expresamente la ejecución o adopción de las medidas que sean necesarias de protección a los intereses y derechos colectivos.

En efecto, en el presente caso observa el despacho, que la exigencia aludida no se ha agotado, pues, una vez estudiado el expediente no se encontró ninguna copia de petición o peticiones dirigidas y radicadas ante la accionada, siendo este requisito indispensable para incoar la presente acción.

Siendo así las cosas, se evidencia que no se aportó la prueba de la respectiva reclamación realizada ante la autoridad frente a la cual se dirige la demanda, constituyéndose éste en un requisito de procedibilidad según lo exige el numeral

4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues se reitera, que una vez revisada la demanda y sus anexos no obra en el expediente solicitud alguna, aclarando ésta Judicatura, que la misma debió de haberse presentado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia, por lo cual, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular para que la actora la corrija en el término de tres (3) días y si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda en el ejercicio de la acción popular propuesta por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, en contra de la Dra. ANA DOLORES GARCIA ANDRADE, en su calidad de NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, subsane el defecto de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2. ADVERTIR** a la actora popular que si la acción popular no es corregida en el término indicado conforme a lo expuesto en el numeral anterior, la misma será rechazada de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31/07/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

DECG

